


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA		
Fecha/hora gestión	06/10/2025 10:57	Fecha/hora resolución	06/10/2025 11:43
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001954
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025LY-000003-0012700001	Nombre Institución	DIRECCIÓN NACIONAL DE CENTROS DE EDUCACIÓN Y NUTRICIÓN Y DE CENTROS INFANTILES DE ATENCIÓN INTEGRAL
Descripción del procedimiento	Vehículos tipo SUV, PICK UP doble cabina 4X4 y camión para la Dirección Nacional y Direcciones Regionales de CEN CINAI		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000001080 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	24/09/2025 22:36	DANIEL JULIO ROSENSTOCK GELBER	GRAND MOTORS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por no acreditar el mejc
8122025000001080 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4	24/09/2025 22:36	DANIEL JULIO ROSENSTOCK GELBER	GRAND MOTORS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por no acreditar el mejc

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000001080 - GRAND MOTORS SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO

El artículo 262 del Reglamento a de la Ley General de Contratación Pública establece el deber del apelante de fundamentar adecuadamente su recurso, y en este sentido dicha norma dispone lo siguiente: **“Artículo 262. Fundamentación.** *El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. / Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso.*” (el destacado es nuestro). Como puede observarse, el artículo citado impone al apelante la obligación de acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, lo cual implica que no solamente debe demostrar que su oferta resulta elegible, sino también debe incluir en su escrito de apelación su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que podría resultar el legítimo adjudicatario del concurso. Así las cosas, se procederá a analizar la admisibilidad del recurso, a fin de determinar si la empresa apelante cumple con los requisitos de admisibilidad necesarios para dar trámite a su recurso. Como punto de partida, y de conformidad con la información que consta en el expediente del concurso en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), se observa que la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral (CEN CINAI) promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000003-0012700001 para la adquisición de “Vehículos tipo SUV, pick up doble cabina 4x4 y camión para la Dirección Nacional y Direcciones Regionales de CEN CINAI” (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”). También se observa que el objeto contractual se compone de cinco partidas, de la siguiente manera: Partida 1: vehículo SUV, Partida 2: vehículo tipo SUV, Partida 3: vehículo tipo pick up doble cabina, Partida 4: vehículo tipo pick up doble cabina 4x4, Partida 5: camión cabina sencilla 4x2 (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, renglón 11 denominado “Información de bien, servicio u obra”). Ahora bien, en la **partida 3** participaron los siguientes oferentes: Cori Motors de Centroamérica Sociedad Anónima, Grand Motors Sociedad Anónima, Purdy Motor Sociedad Anónima, Agencia Datsun Sociedad Anónima, Corporación Grupo Q Costa Rica Sociedad Anónima, Vehículos Internacionales VEINSA Sociedad Anónima (ver pantalla denominada “Resultado de la apertura”), y en el estudio de las ofertas la Administración licitante determinó que las ofertas presentadas por Cori Motors de Centroamérica Sociedad Anónima, Grand Motors Sociedad Anónima, Agencia Datsun Sociedad Anónima, Corporación Grupo Q Costa Rica Sociedad Anónima y Vehículos Internacionales VEINSA Sociedad Anónima no cumplen, y solamente la oferta presentada por la empresa Purdy Motor Sociedad Anónima cumple (ver pantalla denominada “Resultado final del estudio de las ofertas”). De esta manera, en la partida 3 únicamente la oferta de Purdy Motos Sociedad Anónima fue calificada, y la Administración le otorgó una calificación final de 94 puntos. Finalmente, la Administración adjudicó la partida 3 a la única oferta elegible, sea la empresa Purdy Motor Sociedad Anónima (ver pantalla denominada “Acto final”). Por su parte, en la **partida 4** participaron los siguientes oferentes: Cori Motors de Centroamérica Sociedad Anónima, Grand Motors Sociedad Anónima, Purdy Motor Sociedad Anónima, Agencia Datsun Sociedad Anónima, Vehículos Internacionales VEINSA Sociedad Anónima, Corporación Grupo Q Costa Rica Sociedad Anónima (ver pantalla denominada “Resultado de la apertura”), y en el estudio de las ofertas la Administración licitante determinó que las ofertas presentadas por Cori Motors de Centroamérica Sociedad Anónima, Grand Motors Sociedad Anónima, Agencia Datsun Sociedad Anónima, Vehículos Internacionales VEINSA Sociedad Anónima y Corporación Grupo Q Costa Rica Sociedad Anónima no cumplen, y solamente la oferta presentada por la empresa Purdy Motor Sociedad Anónima cumple (ver pantalla denominada “Resultado final del estudio de las ofertas”). De esta manera, en la partida 4 únicamente la oferta de Purdy Motos Sociedad Anónima fue calificada, y la Administración le otorgó una calificación final de 95 puntos. Finalmente, la Administración adjudicó la partida 4 a la única oferta elegible, sea la empresa Purdy Motor Sociedad Anónima (ver pantalla denominada “Acto final”). Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la empresa apelante tenía dos obligaciones, primero demostrar que su oferta resultaba elegible en las partidas 3 y 4 apeladas, y segundo, debía explicar cómo es que su oferta podría resultar adjudicataria de conformidad con el sistema de evaluación de las ofertas. Con respecto al primer aspecto, sea demostrar que su oferta resulta elegible en las partidas 3 y 4, se observa que la empresa apelante expone en su recurso argumentos con el fin de rebatir los incumplimientos señalados por la Administración licitante a su oferta, y así demostrar que su oferta es elegible en ambas partidas. Con respecto al segundo aspecto, sea demostrar cómo es que su oferta podría resultar adjudicataria de conformidad con el sistema de evaluación de las ofertas, se observa que la apelante menciona en su recurso que su oferta es la que tiene la mejor calificación económica, y en este sentido manifiesta lo siguiente: **“MEJOR OFERTA ECONOMICA / Nuestra oferta tiene la mejor calificación técnica y económica conforme a los criterios establecidos en el pliego de condiciones, acreditando el cumplimiento cabal de todos los requisitos exigidos en el pliego de condiciones. Además, nuestra propuesta presenta el mejor precio ofertado, lo cual representa un claro beneficio para la administración pública, en tanto optimiza el uso de los recursos del Estado sin sacrificar la calidad ni los estándares técnicos requeridos.**

Ítem de evaluación	Porcentaje	Grand Motors
Monto de la Oferta (Precio)	50%	Mejor precio ofertado
Cantidad de ítems en el Plan de Mantenimiento	10%	Mayor de 20 ítems a reparar en el plan de mantenimiento
Plazo de Entrega	10%	46 días a 60 días hábiles
Respaldo de Repuestos	10%	20 años
Garantía de los vehículos	10%	5 años o 150.000 kilómetros, lo que suceda primero
Criterio Sustentables (Ambiental)	5%	Plan de gestión de residuos
PYME	0%	No aplica
NOTA	95%	

Partida	Oferente	Total, con IVA	Diferencias
3	GRAND MOTOR	\$611 166,91	\$
	PURDY	\$675 619,65	\$64 352,7410,53%

Partida	Oferente	Total, con IVA	Diferencias
4	GRAND MOTOR	\$575 718,91	\$
	PURDY	\$746 726,60	\$171 007,6929,70%

Diferencia total \$235 360,4340,23%

(ver pantalla denominada "Consulta detallada del recurso"). Como puede observarse, la empresa apelante aportó junto con su recurso un cuadro mediante el cual explica la calificación que -a su criterio- obtendría su oferta, sea una calificación final de 95 puntos, sin embargo es criterio de este órgano contralor que dicho ejercicio resulta insuficiente para demostrar su mejor derecho a la adjudicación, por las siguientes razones: En primer lugar, se observa que en el documento denominado "Anexo 5 Especificaciones Técnicas.pdf", el cual forma parte del pliego de condiciones, se incluyó la metodología de evaluación en los siguientes términos: **"Metodología de evaluación. / [...] Con las ofertas admisibles para una eventual adjudicación, se procederá a realizar la calificación de cada una bajo la siguiente metodología de evaluación: / Factores de evaluación: [...] / Plazo de Entrega 10 (puntos) / Los oferentes deberán de indicar el plazo con que se van a entregar todos los vehículos, y obtendrán el puntaje de la siguiente manera:**

Plazo de Entrega	Puntaje
Entrega inmediata	10%
15 días a 30 días hábiles	8%
31 días a 45 días hábiles	6%
46 días a 60 días hábiles	4%

Tiempo de entrega: Se debe indicar el tiempo efectivo de entrega en días hábiles, a partir de la notificación del contrato. En caso de indicar "entrega inmediata" se entenderá como la entrega realizada al día siguiente de la notificación del contrato a nivel de SICOP." (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Anexo 5 Especificaciones Técnicas.pdf"). Por su parte, la empresa Grand Motors Sociedad Anónima indicó en su oferta lo siguiente: "Plazo de entrega: El plazo de entrega es de 46 a 60 días hábiles" (ver pantalla denominada "Oferta", documento adjunto denominado "Oferta CEN CINAI.pdf"). Así las cosas, y de conformidad con las reglas establecidas para la asignación del puntaje, se tiene que a la oferta de la empresa apelante le corresponderían 4 puntos en el factor de evaluación denominado "Plazo de Entrega", sin embargo, la empresa apelante se otorgó 10 puntos en dicho factor de evaluación sin explicar los motivos por los cuales considera que le corresponden 10 puntos y no 4 puntos, según las reglas establecidas para la asignación del puntaje. En segundo lugar, la empresa apelante no explicó ni acreditó cuál es la calificación final que obtendría la empresa adjudicataria, ya que únicamente hizo referencia al precio ofertado, pero no hizo ningún ejercicio con respecto a la evaluación que le correspondería a la adjudicataria en cada uno de los factores de evaluación, lo cual resulta fundamental a fin de acreditar que su oferta obtendría una calificación mayor a la calificación de la adjudicataria, dado que si a la firma apelante le corresponde 4 puntos y no 10 como se lo asignó, su nota final no podría ser de 95 en ambas líneas, toda vez que esta calificación es asignándose los 10 puntos de plazo de entrega, lo cual como se indicó, es incorrecto conforme a las reglas del pliego, siendo que además, no practica un ejercicio con respecto al puntaje que finalmente debería obtener la empresa adjudicataria para entender cómo lo supera, de frente a una correcta aplicación de los factores de evaluación. Así las cosas, la empresa apelante no cumplió correctamente con el deber de fundamentación que exige el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Administrativa citado anteriormente. Esta posición ha sido sostenida por este órgano contralor en las resoluciones R-DCA-SICOP-00484-2023 del 25 de abril del 2023, R-DCP-SICOP-00885-2024 del 20 de junio del 2024, R-DCP-SICOP-00073-3035 del 16 de enero del 2025, R-DCP-SICOP-00279-2025 del 17 de febrero del 2025, entre otras. Concretamente, en la resolución R-DCP-SICOP-00073-2025 este órgano contralor indicó lo siguiente: "Ante el escenario expuesto, el consorcio recurrente debía como primer aspecto demostrar su elegibilidad en cuanto al tema de experiencia regulado como requisito de admisibilidad en el apartado "1.2 Experiencia del oferente" y que genera su inelegibilidad, así mismo cuestionar la oferta del consorcio adjudicatario DLZ-Carbón, quien obtuvo la mejor puntuación con una nota de 81.13, resultado adjudicatario, pero además debía cuestionar la oferta en segundo lugar, del consorcio CEMOSA-HYTSA, que obtiene la calificación total de 81.00. [...] Es decir al amparo del anterior precepto legal, los pasos a seguir por la recurrente eran demostrar que su oferta resultaba elegible, cuestionar las plicas elegibles y puntuadas por la Administración, además era deber del recurrente incluir en su escrito de apelación un apartado por medio del cual llevará a cabo un ejercicio tendiente a demostrar la aplicación de los factores de evaluación, definidos dentro del cartel y cómo con esto lograría acreditar que su oferta resulta ser elegible y mejor ponderada que la plica actual adjudicataria y la oferta de segundo lugar y por ende podría ser el adjudicatario del procedimiento que impugna. [...] Es ante el escenario expuesto que se reitera, parte del ejercicio de fundamentación, en cuanto a acreditar su mejor derecho, le correspondía al consorcio apelante acreditar cuál era su nota y cómo esta puntuación resultaba superior a la obtenida por el actual adjudicatario, y la oferta de segundo lugar, con base a los factores transcritos anteriormente. Aspectos del cual es omiso el recurso de apelación presentado. Por otra parte, se tiene que no se vislumbra en dicho escrito de apelación al menos alguna manifestación en cuanto a indicarle a este Despacho, por ejemplo, en relación al otro factor de evaluación, "Evaluación técnica" que tiene un valor de 60%, cuál sería el porcentaje que le correspondería y las razones de ello." Por su parte, el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública establece las causales por las cuales el recurso debe ser rechazado de plano, y con respecto a la improcedencia manifiesta, dicha norma dispone lo siguiente: **"ARTÍCULO 87- Presentación y causales de rechazo/ (...)** Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos." Por su parte, los artículos 245 y 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establecen el rechazo de plano del recurso por improcedencia en los siguientes términos: **"Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta.** El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: / a) Cuando el recurrente no cuente con legitimación. / b) Cuando el recurrente no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación. En el caso de que se apele una declaratoria de desierto, el recurrente además deberá alegar que los motivos de interés público no existen tal y como han sido tomados en cuenta para dictar el acto. / c) Cuando el recurso se presente sin fundamentación, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública....". **Artículo 266. Supuestos de improcedencia manifiesta.** El recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta, en los siguientes casos: / a) Cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo. / b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. [...] / e) Cuando el recurso se presente sin la fundamentación que exige el artículo 262 de este Reglamento.... (los destacados son del original). Así las cosas, y de conformidad con todo lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública, 245 inciso b) y 266 inciso b) de su Reglamento, se **rechaza de plano por improcedencia manifiesta** el recurso interpuesto.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/10/2025 11:06	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19

DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/10/2025 11:32	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/10/2025 11:43	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	09/10/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01857-2025	Fecha notificación	06/10/2025 14:48